

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DESAHOGA LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. JUAN MANUEL DIEZ FRANCO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ORIZABA, VERACRUZ.**

### **ANTECEDENTES**

- I El diecinueve de octubre del año dos mil, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley número 76 de Referéndum, Plebiscito e Iniciativa Popular, cuya última reforma fue publicada el ocho de agosto de dos mil ocho.
- II El cinco de enero de dos mil uno, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, cuya última reforma fue publicada el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.
- III El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión expedir diversas leyes generales en materia electoral.
- IV El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local); y después, el primero de julio del mismo año, en la Gaceta Oficial del Estado se publicó el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo subsecuente Código Electoral), el cual fue

reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince.

**V** El dos de septiembre del presente año, por Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como INE/CG814/2015, se designó como Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, por un periodo de siete años designado como Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas, consejeros electorales por un periodo de seis años; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, consejeros electorales por un periodo de tres años; mismos que rindieron protesta el día cuatro siguiente.

**VI** En sesión solemne de nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLE, quedó formalmente instalado; dando inicio el Proceso Electoral 2015-2016 para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo del Estado y del Congreso Local.

**VII** El treinta y uno de mayo del año en curso, Juan Manuel Diez Francos, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, presentó el oficio PMO-190/16 ante este organismo electoral mediante el cual realiza el siguiente planteamiento:

*“...necesito saber qué rumbo tomar sobre la apertura de una nueva vialidad que comunicará el sur de la ciudad. Esta calle puede pasar por un terreno o por otro, que se encuentra a 250 metros lineales del primer proyecto. Debido a que comunicará a 30 mil habitantes, quisiera hacer una consulta pública con los ciudadanos de esa zona de la ciudad, para definir cuál opción presentar al cabildo.*

*La duda es la siguiente:*

- 1. ¿Debemos solicitar al Organismo Público Local Electoral (OPLE) que maneje esta consulta o encuesta y que valide los resultados?*
- 2. ¿En cuánto tiempo tendremos los resultados por parte del OPLE en caso que deba apoyarnos?*
- 3. El costo de esa consulta ¿quién deberá pagarlo, el OPLE o el Ayuntamiento de Orizaba?*

4. *¿Cuál sería el costo y en qué tiempo se realizará esta consulta a los orizabeños? ...”*

**VIII** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el C. Juan Manuel Diez Francos, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, presentó en el Tribunal Electoral de Veracruz, una consulta en los mismos términos que la presentada ante este Organismo, en razón de lo anterior, el seis de junio del año en curso, el Tribunal Electoral de Veracruz mediante oficio 745/2016 notificó a este OPLE el acuerdo dictado el tres del mismo mes y año en el cuadernillo administrativo 11/2016; en cuyo parte que interesa dice: *“Téngase por hechas las manifestaciones del Presidente Municipal de Orizaba, Veracruz; y en razón de que el recurso de cuenta se encuentra relacionado con la pretensión de llevar a cabo un procedimiento de democracia participativa en la que consultan los pasos a seguir, REMÍTASE el original del recurso de cuenta al Organismo Público Local Electoral del Estado, previa copia certificada que obre en autos, a fin de que dicho organismo determine lo conducente al respecto de la información solicitada por el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz. Debiendo informar a este Tribunal de las acciones tomadas al respecto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra”*.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad,

máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LEGIPE.

- 2 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 3 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral, y el Código; de acuerdo al Reglamento Interior del OPLE en su artículo 1, tercer párrafo.
- 4 El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LEGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 5 La Ley número 76 de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a las formas de participación referendo, plebiscito e iniciativa popular.

- 6 Este organismo electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 7 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones con la de responder las peticiones y las consultas que le formulen los ciudadanos y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108, fracción XXXIII, del Código Electoral.
- 8 En concordancia con lo anterior, el artículo 2 párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo estatuido en el artículo 14 de la Constitución Federal.
- 9 Una vez analizada la consulta de mérito, este órgano colegiado determina dar contestación, de la siguiente manera:

**CONSULTA FORMULADA POR EL C. JUAN MANUEL DIEZ FRANCOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ORIZABA, VERACRUZ.**

**PRESENTACIÓN**

El treinta y uno de mayo del año en curso, Juan Manuel Diez Francos, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz presentó el oficio PMO-190/16 mediante el cual plantea una consulta.

**TEMA PLANTEADO**

*“...necesito saber qué rumbo tomar sobre la apertura de una nueva vialidad que comunicará el sur de la ciudad. Esta calle puede pasar por un terreno o por otro, que se encuentra a 250 metros lineales del primer proyecto. Debido a que comunicará a 30 mil habitantes, quisiera hacer*

*una consulta pública con los ciudadanos de esa zona de la ciudad, para definir cuál opción presentar al cabildo.*

*La duda es la siguiente:*

- 1. ¿Debemos solicitar al Organismo Público Local Electoral (OPLE) que maneje esta consulta o encuesta y que valide los resultados?*
- 2. ¿En cuánto tiempo tendremos los resultados por parte del OPLE en caso que deba apoyarnos?*
- 3. El costo de esa consulta ¿quién deberá pagarlo, el OPLE o el Ayuntamiento de Orizaba?*
- 4. ¿Cuál sería el costo y en qué tiempo se realizará esta consulta a los orizabeños? ...”*

## **PERSONALIDAD**

En registros que obran en el archivo de este organismo electoral, se tiene por acreditada la personalidad de Juan Manuel Diez Francos, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Orizaba para el periodo 2013–2017, por lo tanto se tiene por acreditada la personalidad con la que se ostenta, para realizar la presente consulta de acuerdo al artículo 108, fracción XXXIII, del Código Electoral; de igual manera de conformidad con la fracción XII del artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Presidente Municipal tiene la atribución de proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para mejorar la prestación de los servicios públicos municipales; de ahí el interés en realizar la consulta de mérito.

## **COMPETENCIA**

El OPLE es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el estado; cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, es competente para conocer y contestar la presente consulta, de acuerdo

al artículo 66, apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz (en adelante Constitución Local ó CPEV); y 99, 101, fracción I y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

Las autoridades electorales, entre ellas, el OPLE serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio de Jurisprudencia P./J 144/2005, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente:

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005; Pág. 111.

## **DESAHOGO DE LA CONSULTA**

Una vez determinado que el promovente en su calidad de Presidente Municipal tiene personalidad para promover la presente consulta y que el Consejo General del OPLE es el órgano encargado de desahogar las dudas planteadas por éstos, relativas a la interpretación y aplicación del Código Electoral, como es el presente caso, procede su desahogo en los términos siguientes:

La finalidad de la consulta es aclarar los cuestionamientos que plantea el solicitante a la luz de las disposiciones constitucionales federales y propias del estado, así como de las reglamentarias del Estado de Veracruz.

Previo a dar respuesta a la consulta formulada cabe precisar el marco normativo siguiente:

De la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 71. Los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Las leyes a que se refiere el párrafo anterior deberán establecer que:

... y XVI. Convocar, en los términos que establezcan esta Constitución y la ley, a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades competentes.

De la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XL. Convocar, en los términos que establezcan la Constitución del Estado y la ley de la materia, a referendo o plebiscito;



## De la Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular.

Artículo 3. El derecho para iniciar el procedimiento de referendo o plebiscito corresponde a;

- I. Los miembros del Congreso;
- II. El Gobernador; y
- III. Los Ayuntamientos, únicamente en lo relativo a sus respectivas localidades y sobre los ramos que administren.

Artículo 4. El Instituto Electoral Veracruzano tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procedimientos de referendo y plebiscito, que se realizarán en términos de las convocatorias respectivas y, en lo conducente, de conformidad con las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz-Llave. El procedimiento de referendo o plebiscito inicia con la publicación de la convocatoria correspondiente en la Gaceta Oficial del Estado y deberá efectuarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a dicha publicación. El procedimiento se tendrá por concluido con la declaración de validez y publicación que el Instituto Electoral Veracruzano haga de los resultados del referendo o plebiscito de que se trate, en la Gaceta Oficial del Estado. El Instituto Electoral Veracruzano llevará a cabo, en el ámbito territorial estatal o municipal, según sea el caso, una campaña de divulgación con el objeto de que los ciudadanos conozcan el sentido y razón del referendo o plebiscito. El Instituto adecuará los plazos de las distintas etapas del proceso electoral a lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo. En todo caso, la jornada electoral se celebrará en día domingo. **El referendo y el plebiscito no podrán celebrarse en años electorales.**

Artículo 5. El resultado del referendo o plebiscito se determinará por mayoría de votos de los sufragantes. El Instituto Electoral Veracruzano, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se emita la declaratoria de validez de resultados, deberá remitirla al Ejecutivo del Estado para su publicación, dentro de las dos semanas siguientes, en la Gaceta Oficial del Estado y en dos periódicos de mayor circulación en el Estado. Tratándose de un plebiscito o referendo celebrado a convocatoria de un Ayuntamiento, el Instituto Electoral Veracruzano, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se emita la declaratoria de validez de resultados, deberá remitirla al Ejecutivo del Estado para su publicación dentro de las dos semanas siguientes en la Gaceta Oficial del Estado, en dos periódicos de mayor circulación en el municipio de que se trate y en la tabla de avisos del propio Ayuntamiento.

Artículo 6. Los resultados de los referendos o plebiscitos a que convoque el Congreso o el Gobernador, serán obligatorios para las autoridades del Estado. Cuando dichos procedimientos se realicen a convocatoria de un Ayuntamiento, los resultados serán obligatorios para esta autoridad.

Una vez hecho lo anterior, se procede a definir la figura que plantea el consultante, a efecto de dar una respuesta atinente. En virtud de lo cual, se tiene que del contenido del escrito, se observa que la intención del munícipe versa en torno a la realización de una consulta a los ciudadanos orizabeños sobre la apertura de una vialidad; en el caso, se tiene que se trata de una forma de participación ciudadana; en este sentido en el estado de Veracruz, se encuentran reguladas las siguientes:

<b>MECANISMO</b>	<b>OBJETO</b>
<b>Plebiscito</b>	Consultar a los ciudadanos acerca de decisiones o medidas administrativas que tengan que ver con el progreso, bienestar e interés social en el Estado (Art. 2 LN76PRIP)
<b>Referéndum</b>	El referéndum es obligatorio para: I. La reforma o derogación total de las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado; II. La aprobación, reforma y abolición de las leyes o decretos del Congreso de Estado, cuando éste así lo determine, por sí o a solicitud del Gobernador del Estado; en ambos casos, de conformidad con el proceso legislativo que establece la Constitución del Estado y la normatividad interior del Poder Legislativo; y III. La aprobación, reforma y abolición de reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de un Ayuntamiento, cuando éste, en su respectiva jurisdicción, así lo determine de conformidad con el procedimiento edilicio del Cabildo que establezca la Ley Orgánica del Municipio Libre.(Art. 7 LN76PRIP)
<b>Consulta Popular</b>	Expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional. (Art. 4 LFCP)  Sobre temas de trascendencia estatal. (Artículo 15 fracción V de la CPEV.
<b>Iniciativa Popular</b>	Medio por el cual los ciudadanos ejercen su derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado. (Art. 2 LN76PRIP)

Por una parte se tiene que tanto el referéndum como la iniciativa popular son instrumentos cuyo espacio de aplicación es la materia legislativa, mientras que la consulta popular por definición propia refiere la participación de los ciudadanos en temas de trascendencia nacional o

estatal; lo que no se actualiza en el caso que se conoce, ya que se trata de una cuestión de carácter municipal.

En este sentido, es dable concluir que se trata de la figura de plebiscito, pues sus características encuadran en la definición regulada en la Ley Número 76 de Plebiscito y Referéndum e Iniciativa Popular<sup>2</sup> que en el artículo 7 dice: “...Consultar a los ciudadanos acerca de decisiones o medidas administrativas que tengan que ver con el progreso, bienestar e interés social en el Estado...”; esto es así porque el tema que el municipio plantea es sobre la apertura de una vialidad en la ciudad de Orizaba, Veracruz.

Adicionalmente, la misma ley refiere en su artículo 8, que en el caso de los Ayuntamientos estos podrán convocar, con base en el procedimiento edilicio del Cabildo que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre, a la celebración de un plebiscito para consultar a los ciudadanos acerca de las decisiones o medidas administrativas relativas a las funciones o prestación de algún servicio público.

En vista de que se trata de la figura de plebiscito, se procede a contestar la consulta planteada, en los términos siguientes:

**1. *¿Debemos solicitar al Organismo Público Local Electoral (OPLE) que maneje esta consulta o encuesta y que valide los resultados?***

Sí, la participación del OPLE en materia de plebiscito está regulada en el artículo 66, Apartado A, primer párrafo de la Constitución Local, en concordancia con el diverso 99 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen:

---

<sup>2</sup> Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado el ocho de agosto de dos mil ocho.

**Artículo 66.** La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

**APARTADO A.** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado...

**Artículo 99.** El Instituto Electoral Veracruzano es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y las demás disposiciones electorales aplicables.

**2. *¿En cuánto tiempo tendremos los resultados por parte del OPLE en caso que deba apoyarnos?***

En relación a los tiempos que tomará llevar a cabo el procedimiento de plebiscito, el diverso 4 de la Ley Número 76 de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular, el procedimiento de plebiscito y referéndum inicia con la publicación de la convocatoria correspondiente en la Gaceta Oficial del Estado y deberá efectuarse en los sesenta días naturales siguientes a dicha publicación, además refiere que el procedimiento se tendrá por concluido con la declaración de validez y publicación que el OPLE haga de los resultados de que se trate en la Gaceta Oficial del Estado. En este caso, el OPLE adecuará los plazos de las distintas etapas del proceso electoral a lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo artículo, esto es, a sesenta días.

**3. El costo de esa consulta ¿quién deberá pagarlo, el OPLE o el Ayuntamiento de Orizaba?**

En relación a este cuestionamiento es dable señalar que la legislación aplicable no regula a quien corresponde el pago, sin embargo, toda vez que la organización y desarrollo y vigilancia del plebiscito es atribución de este Organismo Público Local Electoral, una vez publicada la convocatoria correspondiente por parte del Ayuntamiento, corresponderá a este Organismo realizar las gestiones necesarias para solicitar la ampliación presupuestal, y estará sujeto a la autorización del H. Congreso del Estado de Veracruz; lo anterior toda vez que el presupuesto electoral ordinario no contempla una partida para estos supuestos.

**4. ¿Cuál sería el costo y en qué tiempo se realizará esta consulta a los orizabeños? ...”**

Respecto a los costos que implica llevar a cabo el procedimiento de plebiscito, es inexacto dar un costo total, en virtud que dicho cálculo obedecerá a una serie de variantes que el propio Ayuntamiento debe proporcionar, y que deberán ser analizadas en tiempo real, pues en estos momentos resultaría incierto fijar un monto.

Ahora bien, resulta necesario hacer del conocimiento del consultante que del contenido del multicitado artículo 4 de la Ley Número 76 de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular en su último párrafo, establece que **el referendo y el plebiscito no podrán celebrarse en años electorales.**

Ahora bien, respecto a la temporalidad, cabe señalar que es un hecho público y notorio que nos encontramos en proceso electoral y que en los subsecuentes dos años también; se organizarán los procesos electorales siguientes: 2016-2017 para la elección de integrantes de los

Ayuntamientos del estado de Veracruz y el proceso electoral 2017-2018 para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz y Diputados Locales.

Realizadas las consideraciones anteriores, esta autoridad electoral emite las siguientes:

### **CONCLUSIONES**

- I. El mecanismo de participación ciudadana que plantea el Presidente Municipal de Orizaba, encuadra en la figura del plebiscito.
  
- II. El OPLE tiene a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia del procedimiento de plebiscito.
  
- III. El procedimiento de plebiscito deberá efectuarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de la convocatoria en la Gaceta Oficial del Estado.
  
- IV. El plebiscito no podrá celebrarse en años electorales.
  
- V. La organización y desarrollo y vigilancia del plebiscito es atribución de este Organismo Público Local Electoral, por lo que una vez publicada la convocatoria correspondiente por parte del Ayuntamiento, corresponderá a este Organismo realizar las gestiones necesarias para solicitar la ampliación presupuestal, y estará sujeto a la autorización del H. Congreso del Estado de Veracruz.

Remítase a la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para los efectos legales procedentes.

La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 35 fracción VIII 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción V, 17 párrafo tercero, 66, Apartado A, incisos a) y b), 71 fracción XVI, y Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 99, 101, fracción I, 102, 108, 169, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 35 fracción XL de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13 de la Ley número 76 de Plebiscito, Referéndum, e Iniciativa Popular, el artículo 8, fracción I y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Tesis P./J 144/2005 y XVIII/2003. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se desahoga la consulta formulada por Juan Manuel Diez Francos, Presidente Municipal de Orizaba, Veracruz, en términos del Considerando 8 del presente Acuerdo, con las siguientes conclusiones:

- I. El mecanismo de participación ciudadana que plantea el Presidente Municipal de Orizaba, encuadra en la figura del plebiscito.
- II. El OPLE tiene a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia del procedimiento de plebiscito.
- III. El procedimiento de plebiscito deberá efectuarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de la convocatoria en la Gaceta Oficial del Estado.
- IV. El plebiscito no podrá celebrarse en años electorales.
- V. La organización y desarrollo y vigilancia del plebiscito es atribución de este Organismo Público Local Electoral, por lo que una vez publicada la convocatoria correspondiente por parte del Ayuntamiento, corresponderá a este Organismo realizar las gestiones necesarias para solicitar la ampliación presupuestal, y estará sujeto a la autorización del H. Congreso del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral.



**TERCERO.** Notifíquese personalmente al C. Juan Manuel Diez Francos, Presidente Municipal de Orizaba, Veracruz, en el domicilio indicado en el escrito de consulta.

**CUARTO.** Notifíquese al Tribunal Electoral de Veracruz, para que surta sus efectos en el Cuaderno Administrativo 11/2016.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el treinta de agosto de dos mil dieciséis en Sesión Ordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**